

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS MERCADO CASTELLANOS, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-079/2012.

Guadalajara, Jalisco; a once de mayo de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Felipe Velázquez Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tototlán, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, que atribuye al ciudadano Juan Carlos Mercado Castellanos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tototlán, Jalisco; postulado por la coalición formada por los institutos políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintinueve de marzo, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano **Felipe Velázquez Ramírez**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tototlán, Jalisco; registrado con el número de folio 1569, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; conducta que atribuye al ciudadano **Juan Carlos Mercado Castellanos**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tototlán, Jalisco; postulado por la coalición formada por los institutos políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2º. Acuerdo de radicación. El veintinueve de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-**

079/2012, habiéndose, prevenido al quejoso para que proporcionara el domicilio del denunciado.

El día cuatro de abril se notificó al quejoso el acuerdo antes mencionado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 1863/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como del acta de notificación.

En la misma fecha, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano Felipe Velázquez Ramírez, registrado con el número de folio 1718, mediante el cual proporcionó el domicilio del denunciado.

3°. Cumple prevención. El cinco de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tiene al quejoso dando cumplimiento con la prevención que le fue realizada en el acuerdo de veintinueve de marzo y, se ordenó llevar a cabo inspección ocular en los lugares en los que el denunciante afirmó se encontraba la propaganda denunciada.

4° Inspección ocular. El once de abril, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral realizó la inspección ocular ordenada en el acuerdo mencionado en el punto anterior, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

5°. Admisión a trámite. El veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé la legislación electoral de la entidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6° Emplazamiento. Los días veinticuatro y veinticinco de abril, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 2305/2012 y 2306/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

7°. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Felipe Velázquez Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo



Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tototlán, Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1. Se han realizado pintas de bardas con la leyenda "**En Tototlán ni PRI ni PAN: VAMOS EN OTRO PLAN**", bardas ubicadas entre las calles Guadalupe Victoria y Cuauhtémoc, en la colonia centro, otra más en la calle Abasolo en la colonia centro, otra en la calle Ramón Corona entre las calles Nicolás Bravo y Matamoros; todas en el municipio de Tototlán Jalisco.
2. Se ha realizado pega de calcomanías en vehículos particulares, pertenecientes al municipio de Tototlán, con la leyenda "**JUAN CARLOS PRESIDENTE DE TOTOTLÁN**" dichas calcomanías, están dirigidas a la población en general, además de los plazos para la celebración de precampañas ya ha terminado.
3. Se han colgado lonas con la leyenda "**En Tototlán ni PRI ni PAN: VAMOS EN OTRO PLAN**", dicha lona se ubica en el cruce de las calles Guadalupe Victoria e Hidalgo, en la colonia centro del municipio de Tototlán Jalisco, en la calle San Bernardino en su cruce con avenida Guadalupe; todas en Tototlán, Jalisco.

Todos estos actos son a toda luz, actos anticipados de campaña política electoral, favorecedores del candidato de la coalición PT-Movimiento Ciudadano, pues dichos publicaciones van dirigidas a la población general del municipio de Tototlán, Jalisco, además que se han realizado fuera de los tiempos previamente establecidos; actos que dejan en desventaja al precandidato del partido que represento.

...

Los actos antes descritos se han ejecutado en contravención a lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 263, párrafo 1 facción VI, 449 párrafo 1, fracciones I y VI.

Lo antes expuesto y motivado se funda en lo establecido por los artículos 446, 447, 449, 458, 460 y 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

VI. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Estamos haciendo mención sobre las bardas, una que se encuentra en la calle Guadalupe Victoria y otra en la calle Abasolo y Galeana y una manta por la calle Guadalupe Victoria e Hidalgo en donde se hace mención una leyenda que dice "NI PRI NI PAN VAMOS POR OTRO PLAN", incluso en las camionetas traen las calcomanías traen la misma leyenda "NI PRI NI PAN VAMOS POR OTRO PLAN", que para mí son actos anticipados de campaña empezaron con meses de anticipación y están saliendo del marco legal que marca los plazos electorales. Las pruebas ya fueron presentadas en el mismo escrito de denuncia en forma anticipada. Venimos a denunciar los actos anticipados de campaña. Que se resuelva conforme al marco jurídico y legal que se establecen para las campañas."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Si bien es cierto los medios de convicción presentados no demuestran quién realizó las pintas de las bardas y las pegas de las calcomanías también es cierto que el único beneficiado de manera directa con el contenido de las mismas es el ahora candidato Juan Carlos Mercado Castellanos, como también es cierto que todas estas probanzas en su conjunto demuestran que pretenden obtener el voto de la comunidad en general en el municipio de Tototlán, lo cual en su momento según el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, constituyeron actos anticipados de campaña al solicitar que se deje de votar en beneficio del partido que ahora represento al tiempo que él se promueve como candidato a Presidente Municipal, esto sin hacer distinción alguna de sectores simpatizantes, militantes de su partido y la población en general."

El denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, por conducto de su representante, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"Que mediante escrito consistente en cinco fojas útiles por una sola de sus caras me presentó para dar contestación a la absurda, incongruente e improcedente queja que presenta mi adversario procedimental, mismo escrito que ratificó en todos y cada uno de sus términos y del cual se advierte y se justifican que los hechos que narra el denunciante carecen de fundamento legal alguno en virtud de que de su queja no se advierte ni se desprende que mi patrocinado hubiere participado en forma directa como lo pretende hacer valer, tal como lo señalo en mi escrito de cuenta, solicitando de antemano se tomen en cuenta al momento de resolver la queja que nos ocupa y del cual se desprenden y justifican que los hechos que narra el denunciante no se justifica

la procedencia de la misma, así mismo y por lo que respecta a los medios de convicción con los cuales pretende justificar su queja y por lo que respecta a la documental privada que señala en el punto número 1, se manifiesta que de la misma carece de valor en virtud de que no se desprende la fecha en la cual se hubiera tomado y mucho menos que mi patrocinado hubiere participado de forma directa por lo que la mismas se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretende atribuir el denunciante, de igual manera por lo que respecta a la documental privada que señala en su punto número 2, de dicha fotografía tampoco se advierte que mi patrocinado hubiere intervenido en forma directa y además de la misma no se desprende que Juan Carlos Mercado Castellanos la hubiere pintado y mucho menos se advierte el nombre de la citada persona. Así mismo, en cuanto a la prueba documental que señale en el punto número 3, tampoco se advierte que mi patrocinado hubiere intervenido en forma directa y ni la fecha de la misma. Ahora bien y con respecto al prueba documental privada que señala en el número 4, el oferente de la misma señala y hace consistir en una fotografía tomada en la calle ubicada en la calle San Bernardino en su cruce con la avenida Guadalupe en la colonia Guadalupe en Tototlán, Jalisco; tal como se advierte de la misma en momento alguno se aprecia la lona que refiere sino por el contrario aparece la fotografía de un vehículo del cual se puede apreciar la leyenda "NI PRI NI PAN JUAN CARLOS", por lo que en momento alguno se advierte ni se desprende la fecha de dicha calcomanía y mucho menos el nombre completo de mi patrocinado, finalmente y por lo que respecta a la documental privada que señala en el punto número 5 de pruebas, se manifiesta que resulta ser falso lo que pretende acreditar con dicho medio de convicción en virtud de que refiere y hace consistir en fotografías tomadas de diversos vehículos de los cuales se les ha pegado la calcomanía, por lo que analizado dicho medio de convicción se advierte que de la misma no obra fotografía de vehículo alguno y mucho menos que mi patrocinado hubiere intervenido en forma indirecta, por otro lado me presento a ofrecer los medios de convicción que en derecho le corresponde a mi representado, mismos que se hacen consistir en las documentales que exhibe mi adversario procedimental en la queja que nos ocupa, los cuales los hacemos nuestros y con los mismos se justifica plenamente las manifestaciones que se hicieron mediante escrito y que exhibí en el inicio de la presente audiencia, así mismo señalo como medio de convicción la instrumental de actuaciones misma que se hace consistir en todo lo actuado y por actuar en la queja que nos ocupa, de igual manera ofrezco como medio de convicción la prueba presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, medios de convicción que concatenados entre sí se acredita sin lugar a dudas la improcedencia de la queja que nos ocupa por lo que solicito a su señoría se declare del todo improcedente la queja se plantea en contra de mi patrocinado."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, expuso:

"...

Que atento al emplazamiento respecto del que seme corrió traslado, respecto de los hechos denunciados por EL Presidente del Comité Directivo Municipal delo Partido Revolucionario Institucional, me presento a manifestar lo siguiente en relación a los supuestos hechos que narra EL DENUNCIANTE y que dolosamente y sin sustento alguno atribuye al infrascrito;

En primer término y antes de referirme a los hechos me permito solicitar de conformidad a lo dispuesto por artículo 472 punto 5 en relación con el número 3 de la Ley de la materia, la denuncia sea desechada de plano, sin prevención alguna, motivada por lo siguiente,

Las fracciones IV y V DEL ARTÍCULO 472, establecen de manera tajante que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos, "V.- La Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia." "V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas o la mención de las que se habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas"

De la simple lectura del escrito que pretende absurdamente atribuirle el carácter de Denuncia por supuestas violaciones atribuidas a mi persona a la normatividad electoral, se desprende que el mismo no reúne los requisitos a que se refieren los numerales antes señalados en efecto de la simple lectura del escrito signado por Felipe Velázquez Ramírez se desprende que los hechos que narra son confusos, omisos en cuanto a fechas, no señala los nombres de personas que en el supuesto no concedido de que existieran lo hubieran realizado, o acreditada en forma alguna con las fotografías que anexa que el suscrito hubiera participado en la supuesta pinta o fijado en vehículo calcomanías, asimismo no se acredita en modo alguno que se esté solicitando a la comunidad en general se abstenga de emitir su voto a favor de candidato alguno, de ello deviene lo improcedente de la denuncia y consecuentemente reitero no acredita en forma alguna participación alguna de mi parte en los supuestos actos que tendenciosamente me imputa. De lo anterior se desprende indubitablemente que los hechos que narra son oscuros, contrario a la obligatoriedad que impone el apartado IV del punto 3 del numeral 472 de la Ley aplicable al caso concreto y por ende debe de ser desechada de plano la Denuncia de marras acorde a lo dispuesto por el punto 4 del artículo en comento, puesto que ante lo impreciso de las relatorías que realiza, la omisión de señalar fechas, personas, etc. me imposibilita para referirme de una manera concisa a cada una de las imputaciones que erróneamente señalan en sus presuntos hechos, de conformidad con la naturaleza y fines de la denuncia, el acto reclamado a los particulares, debe señalarse con claridad y precisión, en virtud, de que, a través del mismo sólo puede juzgarse sobre la legalidad o no de lo reclamado en los términos en que se hace la reclamación y se acredita ante el Instituto, toda vez que esto resulta indispensable para establecer si existió o no el hecho que se imputa; por lo tanto, ante la falta de precisión y claridad de los actos reclamados, ante omisiones de tal naturaleza, la Ley no prevé se conceda al Denunciante la oportunidad de corregirlos mediante un escrito aclaratorio, siendo categórico el contenido del numeral en cita en el sentido de que se no se cumple con el apartado del numeral en cita el Instituto deberá desechar de plano.



En relación a las presuntas "pruebas que aporta Felipe Velázquez Ramírez, este Consejo General del Instituto, podrá apreciar que las mismas caen en la misma Obscuridad y e incongruencia en que recaen los hechos de la demanda, en efecto como podrá constar con la simple lectura que del capítulo correspondiente este Consejo del Instituto, realice, podrá constar simple y llanamente que las supuestas "pruebas" violentan los más elementales principios de la lógica y por ende carecen de valor probatorio alguno, al efecto me refiero a cada una de ellas;

1.- Documental Privada Consistente en la fotografía tomada de la barda ubicada entre las calles Guadalupe Victoria y Cuauhtémoc, en Tototlán, Jalisco. Con dicha supuesta "probanza" dice Velázquez Ramírez que el suscrito he realizado actos anticipados de campaña, dirigidos a la población general y que además solicito se abstenga de emitir su voto a favor de los candidatos a cargo de elección popular impulsados por el Partido Revolucionario Institucional. Al efecto cabe destacar que en la susodicha foto no existe elemento, ni fundamento alguno para demostrar que fuera el infrascrito quién pintara dicha barda hubiese ordenando a algún correligionario lo hiciera e mi nombre, puesto que no lo acredita en concatenación con otros medios de convicción que hiciera siquiera u indicio de lo que acusa, Contraviniendo flagrantemente el Principio General de Derecho de que el que afirma está obligado a probar, puesto que yo no puedo probar hechos negativos.

Al efecto tiene aplicación por Analogía al caso el criterio jurisprudencial visible bajo el epígrafe;

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un



hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas Martínez. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Novena Época. Registro 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008.

Materia(s): civil. Tesis I.3º.C.663 C. Página: 2299.

EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.

Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Octava Época. Registro 226308. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990.

Materia(s): Civil Común. Tesis: Página 573

Dichas TESIS SON IGUALMENTE APLICABLES a las "pruebas" que oferta VELÁZQUEZ RAMÍREZ, bajo los números 2 y 3 de su libelo, pues itero pretende que acredite hechos negativos lo que en forma alguna me corresponde.

En cuanto a la Documental Privada 4.- Documental Privada y que se supuestamente refiere a 2 fotografías tomadas de la Lona ubicada en la calle San Bernardino en su cruce con AV. Guadalupe, como este H. Consejo podrá apreciar en ninguna fotografía se desprende una Lona, desconociendo a cual se refiere,



Referente a la supuesta prueba 5 y que de manera inverosímil VELÁZQUEZ RAMÍREZ señala que se trata de fotografías tomadas a "diversos vehículos" a los cuales se le han pegado calcomanías en actos anticipados de campaña realizaos por el C. Juan Carlos Mercado Castellanos. Si embargo como este H. Consejo podrá apreciar a simple vista con el documento que adjunta no se ve un solo vehículo en toda la calle, deviniendo inconsecuente y falaz dicha probanza.

De lo anteriormente expuesto queda en evidencia de manera indubitante que ante el cumulo de mendacidades, omisiones de personas que supuestamente incurrieron en actos anticipados de precampaña, fechas en que supuestamente ocurrieron hechos que narra VELÁZQUEZ RAMÍREZ, ausencia de pruebas, pruebas inexistentes, etc, en concatenación hacen improcedente la denuncia de mérito que nos ocupa y por ende debe de desecharse de plano la misma.

Adjunto las copias de las "pruebas" con las que fui emplazado para acreditar fehacientemente lo narrado en retrolíneas.

..."

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, manifestó lo siguiente:

"Visto el estado procesal que guarda el procedimiento que nos ocupa comparezco a formular los alegatos que en derecho corresponde y tal como lo señalé en mi escrito de contestación de la denuncia que se formula por el adversario procedimental, la misma resulta ser del todo infundada, inconsecuente y obscura en virtud de que con los medios de convicción que presenta mi adversario procedimental no se desprende que los hechos que pretende justificar, fecha alguna y además no señala los nombres de las personas que intervinieron en dichos medios de convicción y mucho menos se desprende el nombre completo de mi patrocinado, así como tampoco se advierte el partido al cual mi patrocinado representa, por lo que al carecer dichas fotografías que anexa la parte denunciante de las mismas se advierte que mi patrocinado hubiere participado en las supuestas pintas de bardas o fijado en los vehículos calcomanías, así como tampoco acredita en modo alguno que se esté solicitando a la comunidad entera se abstenga de emitir su voto a favor de candidato alguno como dolosamente lo pretende hacer valer el denunciante y además de que no acredita en forma alguna participación directa de parte de mi patrocinado en los supuestos actos de que se le imputan, así mismo y como lo señalé en mi escrito de contestación de la denuncia y como se desprende de todas y cada una de las manifestaciones que realicé solicito que se tomen en cuenta y consideración en virtud de que se ratifica el contenido en todos y cada uno de sus términos como si a la letra se insertasen, y además con los medios de convicción ofertados en autos no se justifica plenamente la queja que nos ocupa por lo que la misma se deberá de declarar improcedente ya que resulta totalmente infundada y obscura".

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Juan Carlos Mercado Castellanos, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye al citado denunciado.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de mayo del año en curso.

Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó y aportó como pruebas las siguientes:

“... ”

Se ofrecen como medios de prueba los siguientes:

1.- Documental Privada.- Consistente en la fotografía tomada de la barda entre las calles Guadalupe Victoria y Cuauhtémoc, en Tototlán, Jalisco.

Con ella se pretende demostrar que el C. Juan Carlos Mercado Castellanos ha realizado actos anticipados de campaña, dirigidos a la población general del municipio de Tototlán Jalisco; solicitando además a dicha comunidad, que se abstenga de emitir su voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular impulsados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

2.- Documental Privada.- Consistente en la fotografía tomada de la barda la calle Ramón Corona entre las calles Nicolás Bravo y Matamoros, en Tototlán, Jalisco.



Con ella se pretende demostrar que el C. Juan Carlos Mercado Castellanos ha realizado actos anticipados de campaña, dirigidos a la población general del municipio de Tototlán Jalisco; solicitando además a dicha comunidad, que se abstenga de emitir su voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular impulsados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

3.- Documental Privada.- Consistente en la fotografía tomada de la barda la calle Abasolo en Tototlán, Jalisco.

Con ella se pretende demostrar que el C. Juan Carlos Mercado Castellanos ha realizado actos anticipados de campaña, dirigidos a la población general del municipio de Tototlán Jalisco; solicitando además a dicha comunidad, que se abstenga de emitir su voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular impulsados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

4.- Documental Privada.- Consistente en dos la fotografías tomada de la lona ubicada la calle San Bernardino en su cruce con Av. Guadalupe en la colonia Guadalupe de Tototlán, Jalisco.

Con ella se pretende demostrar que el C. Juan Carlos Mercado Castellanos ha realizado actos anticipados de campaña, dirigidos a la población general del municipio de Tototlán Jalisco; solicitando además a dicha comunidad, que se abstenga de emitir su voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular impulsados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

5.- Documental Privada.- Consistente en las fotografías tomadas de diversos vehículos a los cuales se le han pegado calcomanías en actos anticipados de campaña, realizados por el C. Juan Carlos Mercado Castellanos.

Con ella se pretende demostrar que el C. Juan Carlos Mercado Castellanos ha realizado y encabezado actos anticipados de campaña, dirigidos a la población general del municipio de Tototlán Jalisco; en lo que se promueve y solicita el voto de la ciudadanía para ser Presidente Municipal de Tototlán Jalisco; solicitando además a dicha comunidad, que se abstenga de emitir su voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular impulsados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Todas estas privanzas en su conjunto demuestran que el C. Juan Carlos Castellano ha infringido las normas electorales, realizando actos anticipados de campaña política, mediante los cuales se promueve como candidato a un cargo de elección popular y solicita el voto de la ciudadanía para ser electo como presidente municipal de Tototlán, Jalisco.

6.- Presuncional legal y humana.- Consistente en el razonamiento lógico sobre el uso que se da a las bardas pintadas, las calcomanías y lonas ubicadas en Tototlán, así como los fines proselitistas que busca con ellas el C. Juan Carlos Mercado Castellanos, que de acuerdo de a la normatividad electoral son ilegales.

..."

Probanzas de las cuales sólo fueron admitidas y desahogadas las documentales privadas identificadas con los número 1, 2, 3, 4 y 5 toda vez que la presuncional en su doble aspecto (legal y humana), marcada con el arábigo 6, es un medio de prueba cuya admisión no se encuentra permitida en los procedimientos sancionadores especiales, según lo establece el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Probanzas que, si bien fueron ofrecidas y admitidas como documentales privadas, dada su naturaleza constituyen pruebas técnicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo que interesa establece:

"Artículo 521.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías,..."

Medios de convicción a los que este órgano colegiado les otorga valor probatorio indiciario, en lo individual, respecto de los hechos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte el **denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos**, a efecto de desvirtuar los hechos que le atribuye el quejoso y, por consiguiente, la comisión de la infracción que se le imputa, hizo suyos los medios de prueba ofertados por el propio quejoso, ofreciendo, además, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, estas últimas que no le fueron admitidas por no encontrarse prevista su admisión en los procedimientos sancionadores especiales.

Por otra parte, tal como se desprende de las constancias que conforman el procedimiento sancionador que se resuelve, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral realizó la inspección ordenada en el acuerdo referido en el resultando 4º; diligencia que motivó el levantamiento del acta correspondiente, en la que se hizo constar:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la población de Tototlán, Jalisco; con fecha once de abril de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de fecha cinco de abril de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Siendo las once horas del día en que se actúa, me constituí físicamente en la confluencia de las calles Guadalupe Victoria y Cuauhtémoc, en la



población de Tototlán, Jalisco; cerciorándome de ello por las placas metálicas colocadas en las paredes del inmueble ubicado en la esquina que forman las arterias viales mencionadas, observando que la barda de la calle **Guadalupe Victoria**, se encuentra pintada en fondo color blanco, abarcando una superficie de dieciocho metros cuadrados, aproximadamente, sobre la cual está visible la siguiente leyenda: **"En Tototlán ni PRI ni PAN: VAMOS EN OTRO PLAN"**, en letras color negro. En la parte inferior de dicha frase se encuentra una franja de colores (amarillo, naranja y rojo) de aproximadamente treinta centímetros de ancho y sobre dicha línea se puede observar la figura de una mano con el pulgar hacia arriba y los demás dedos en forma horizontal, apuntando hacia la frase siguiente: **"Me gusta"**, en letras color blanco. En la parte inferior de la frase antes descrita y sobre el color rojo de la franja, se encuentra la inscripción siguiente: **"Facebook.com/cambio Verdadero Tototlan"**, en letras color negro. Inmueble del cual se tomaron cinco fotografías con las cuales se ilustra lo asentado en líneas precedentes y que se agregan a la presente acta formando parte integral de la misma.

Acto seguido, me traslade a la calle **Ramón Corona**, entre las calles **Nicolás Bravo y Matamoros** del mismo municipio, cerciorándome de ello por la placa metálica colocada en las paredes del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Ramón Corona y Matamoros; y siendo las once horas con veinte minutos hago constar que sobre la calle Ramón Corona existe una barda la cual se encuentra pintada en fondo color blanco, abarcando una superficie de doce metros cuadrados, aproximadamente, sobre la cual está visible la siguiente leyenda: **"En Tototlán ni PRI ni PAN: VAMOS EN OTRO PLAN"**, en letras color negro. En la parte inferior de dicha frase se encuentra una franja de colores (amarillo, naranja y rojo) de aproximadamente treinta centímetros de ancho y sobre dicha línea se puede observar la figura de una mano con el pulgar hacia arriba y los demás dedos en forma horizontal, apuntando hacia la frase siguiente: **"Me gusta"**, en letras color blanco. En la parte inferior de la frase antes descrita y sobre el color rojo de la franja, se encuentra la inscripción siguiente: **"Facebook.com/cambio Verdadero Tototlan"**, en letras color negro. Inmueble del cual se tomaron seis fotografías con las cuales se ilustra lo asentado en líneas precedentes y que se agregan a la presente acta formando parte integral de la misma.

En seguida, me traslade a la calle **Abasolo**, del municipio de Tototlán, Jalisco; cerciorándome de ello por la placa metálica colocada en la pared del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Abasolo y Galeana; y siendo las once horas con cuarenta minutos hago constar que sobre la calle **Abasolo** existe una barda la cual se encuentra pintada en fondo color blanco, abarcando una superficie de dieciocho metros cuadrados, aproximadamente, sobre la cual está visible la siguiente leyenda: **"EN TOTOTLAN ni PRI. ni PAN: VAMO PLAN"**, en letras color negro. En la parte inferior de dicha frase se encuentra una franja de colores (amarillo, naranja y rojo) de aproximadamente treinta centímetros de ancho. Inmueble del cual se tomaron seis fotografías con las cuales se ilustra lo asentado en líneas precedentes y que se agregan a la presente acta formando parte integral de la misma.



Continuamente, me traslade a la calle **San Bernardino en su cruce con la avenida Guadalupe** del poblado de Tototlán, Jalisco; cerciorándome de ello por las placas metálicas colocadas en las paredes del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles mencionadas; y siendo las doce horas hago constar que sobre el inmueble identificado con el número 21, ubicado sobre la calle **San Bernardino**, en la barda que da hacia un lote baldío, existe colocado un pendón de tres metros de alto por uno de ancho, aproximadamente, en él está visible la siguiente leyenda: **"En Tototlán, ni PRI, ni PAN:"**, en letras color negro, en la parte media del pendón se visualiza la frase: **"VAMOS EN OTRO PLAN"**, en letras mayúsculas y en color rojo y rojo obscuro. Debajo de la frase anterior se puede ver el rostro de cuatro jóvenes, dos hombres y dos mujeres. En la parte inferior de dicha imagen se encuentra una franja en colores amarillo y rojo, sobre dicha línea se puede observar la figura de una mano con el pulgar hacia arriba y los demás dedos en forma horizontal, apuntando hacía la frase siguiente: **"Me gusta"**, en letras color blanco. Del pendón descrito se tomaron cuatro fotografías con las cuales se ilustra lo asentado en líneas precedentes, las cuales se agregan a la presente acta formando parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose esta acta en dos fojas para debida constancias.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le reconoce valor probatorio pleno por contener la misma los elementos que le permitieron al servidor público que la practicó cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia número 28 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se



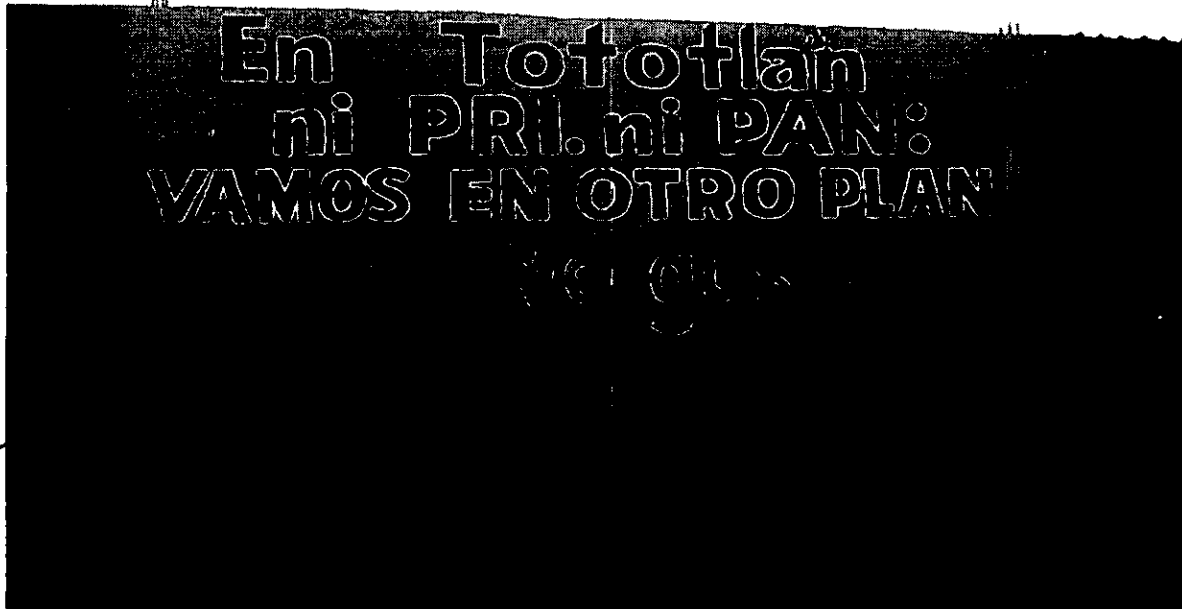
instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, mismas que hizo suyas el denunciado, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como la inspección ocular practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con dichos medios de convicción se acreditó que en una barda ubicada en la calle Guadalupe Victoria y otra en la calle Ramón Corona, ambas vialidades del municipio de Tototlán, Jalisco; sobre un fondo de color blanco y en diferentes extensiones de superficie se encuentra la inscripción que se describe a continuación: **“En Tototlán ni PRI ni PAN: VAMOS EN OTRO PLAN”**, en letras color negro. En la parte inferior de dicha frase se aprecia una franja de colores (amarillo, naranja y rojo) de aproximadamente treinta centímetros de ancho y sobre dicha línea se puede observar la figura de una mano con el pulgar hacia arriba y los demás dedos en forma horizontal apuntando a la frase siguiente: **“Me gusta”**, en letras color blanco. En la parte inferior de la frase antes descrita y sobre el color rojo de la franja, se encuentra la leyenda siguiente: **“Facebook.com/cambio Verdadero Tototlan”**

Para ilustrar la descripción anterior, a continuación se insertan dos fotografías de los inmuebles en los que hasta el día once de abril del año en curso (fecha en que se realizó la inspección por personal de la Dirección Jurídica de este instituto electoral), se encontraba pintada la frase descrita en el párrafo anterior.



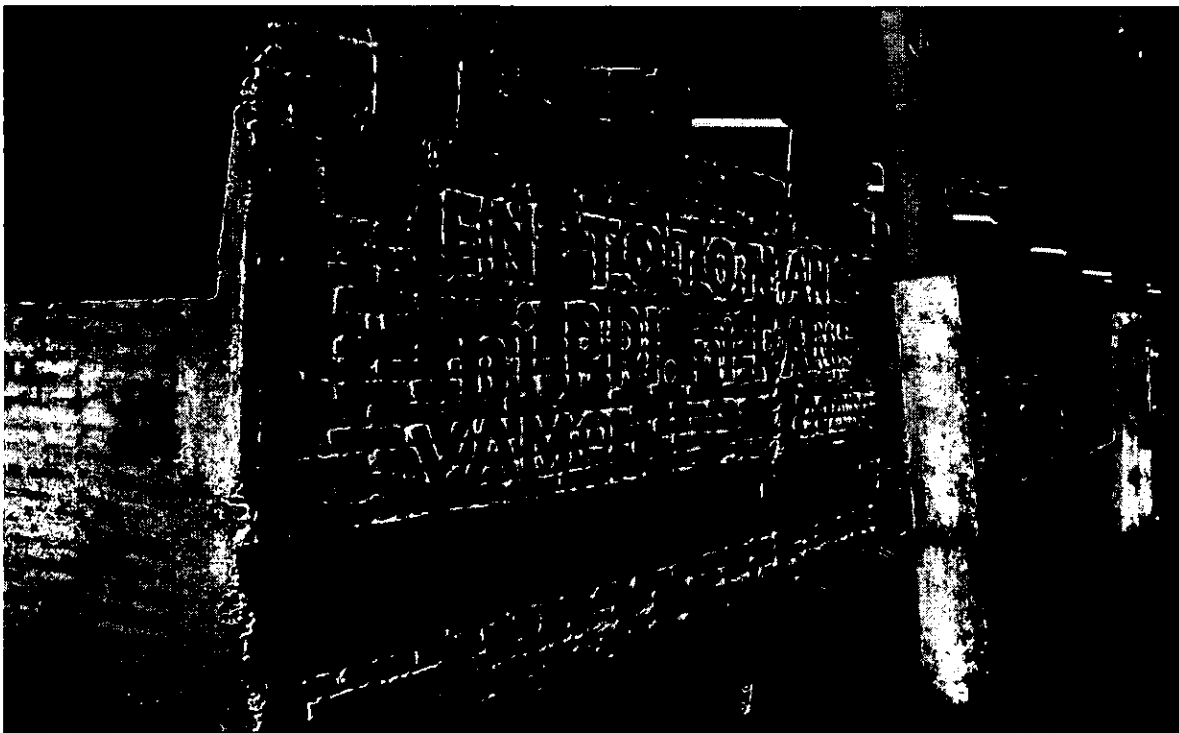
Calle: Guadalupe Victoria.



Calle: Ramón Corona.

Así mismo, con las probanzas referidas, se demostró que en la finca ubicada en la confluencia de las calles Galeana y Abasolo del municipio de Tototlán, Jalisco; por el lado de la segunda de las arterias viales antes mencionadas, se encuentra pintado sobre la barda de dicho inmueble un fondo de color blanco y en una extensión de superficie aproximada de dieciocho metros cuadrados, se puede ver la inscripción que se detalla: **“En Tototlán ni PRI ni PAN: VAMO PLAN”**, en letras color negro. En la parte inferior de dicha frase se observa una franja de colores (amarillo, naranja y rojo) de aproximadamente treinta centímetros de ancho.

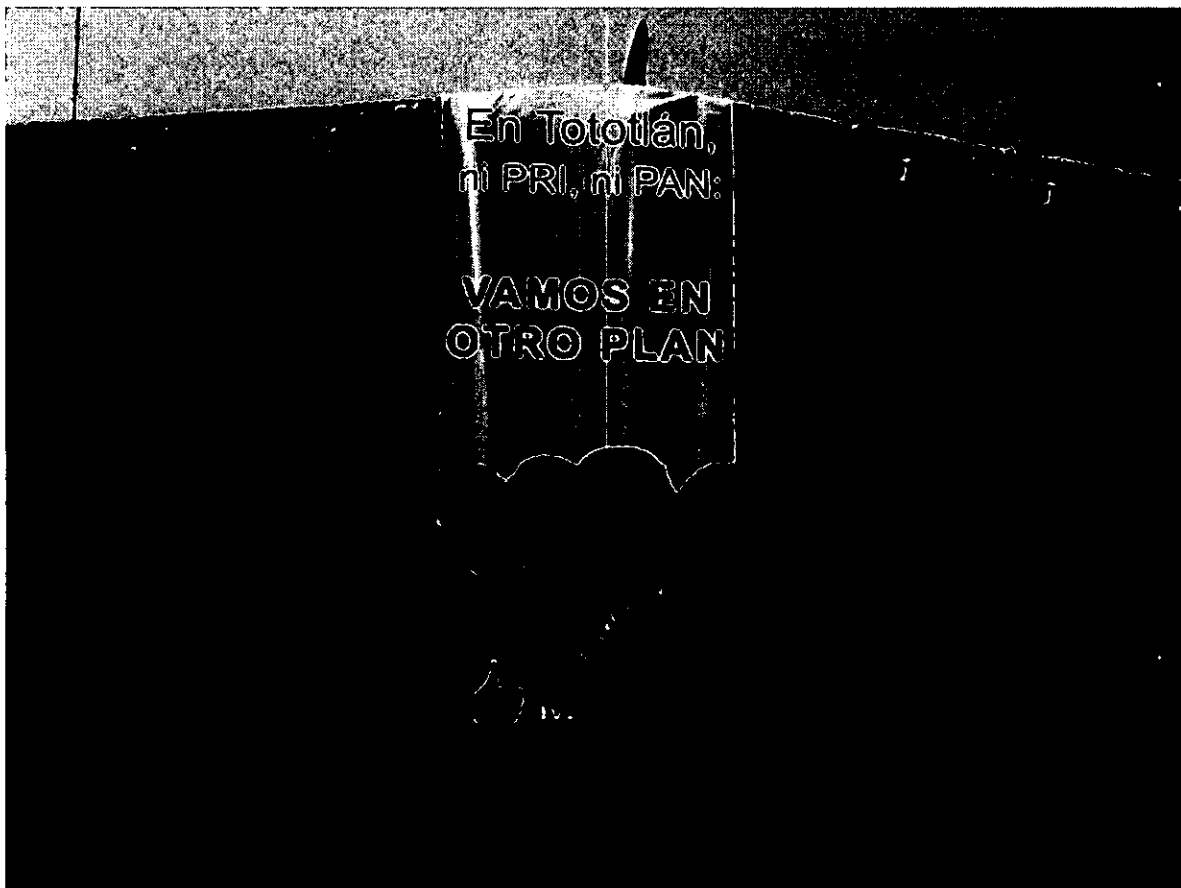
Para mayor ilustración, a continuación se inserta una fotografía del inmueble en el que hasta el día once de abril del año en curso (fecha en que se realizó la inspección por personal de la Dirección Jurídica de este instituto electoral), se encontraba pintada la frase descrita en el acápite que antecede.



De igual forma, con las documentales privadas y la inspección ocular valoradas con antelación, se tiene por acreditado el hecho de que en el inmueble ubicado en la confluencia la calle **San Bernardino en su cruce con la avenida Guadalupe** del poblado de Tototlán, Jalisco; existe colocado un *pendón* de tres metros de alto por uno de ancho, aproximadamente, que contiene la leyenda que se describe a



continuación: “**En Tototlán, ni PRI, ni PAN:**”, en letras color negro, en la parte media del pendón se visualiza la frase: “**VAMOS EN OTRO PLAN**”, en letras mayúsculas y en color rojo y rojo oscuro. Debajo de la frase anterior se puede ver el rostro de cuatro jóvenes, dos hombres y dos mujeres. En la parte inferior de dicha imagen se encuentra una franja en colores amarillo y rojo, sobre la línea de colores se puede observar la figura de una mano con el pulgar hacia arriba y los demás dedos en forma horizontal, apuntando hacia la frase siguiente: “**Me gusta**”, en letras color blanco.



IX. Marco jurídico. Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

"Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

..."

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

..."

Así como lo que establece el artículo 6, párrafos 1, fracción II, inciso b) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

...

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar



el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

...

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."

X. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si el denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, se ubica en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, el ciudadano Juan Carlos Mercado Castellanos fue registrado por el partido político Movimiento Ciudadano como candidato a Presidente Municipal de Tototlán, Jalisco.

Por lo tanto, al contar con la calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tototlán, Jalisco; el ciudadano Juan Carlos Mercado Castellanos se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad de la comisión, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

..."

XI. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado estima que en el presente caso **no se acredita la infracción** prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido Revolucionario Institucional atribuye al denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.



En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de precampaña o de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera del los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que

se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**



Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de



candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Artículo 212 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a	Artículo 230. 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a



<p>candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p>Artículo 228</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al</p>



<p>electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p>Artículo 344</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o</p>	<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o</p>



<p>precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>
---	--

Luego, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir, que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditados parcialmente los hechos narrados por el denunciante, **estos hechos probados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral**, prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que en las inscripciones existentes en las bardas descritas en párrafos arriba, no se promueve la candidatura del denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, ni de algún otro aspirante a determinado cargo de elección popular, ni se dan a conocer propuestas de gobierno y, menos aún se solicita el voto en favor del denunciado ni de ningún otro ciudadano, es decir, no se aprecia vínculo alguno entre las "pintas" y el denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción denunciada resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad del denunciado.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra del denunciado Juan Carlos Mercado Castellanos, por las razones precisadas en el considerando XI de la presente resolución.

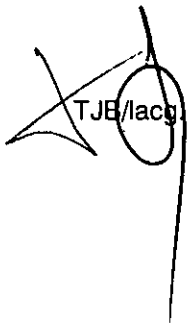
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de mayo de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJE/lacg